

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 935-2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de agosto de 2010.



Visto, el expediente Nº 14738 fecha 20 de abril de 2010, presentado por el señor Alberto Zaquinaula Gómez, en representación de Tiendas EFE S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 Nº 001205 de fecha 23 de diciembre de 2009, se impuso una multa a Tiendas EFE S.A., al haber cometido la infracción denominada "Por realizar campañas de difusión y/o promoción comercial en la vía pública sin contar con autorización"; infracción contemplada en el Código U-062 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente Nº 00615 de fecha 07 de enero de 2010, el señor Alberto Zaquinaula Gómez, en representación de Tiendas EFE S.A., recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 2009 Nº 001205;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 179-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 15 de abril de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alberto Zaquinaula Gómez, en representación de Tiendas EFE S.A., contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 Nº 001205;

Que, a través del documento del visto, el señor Alberto Zaquinaula Gómez, en representación de Tiendas EFE S.A., solicita la Nulidad de la Resolución Jefatural Nº 179-2010-OFyC-GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209º de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Estando a lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido por el administrado.

El artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición



de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

Por tanto, la administración municipal en virtud de la capacidad sancionadora contemplada en lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley N° 27972 indicado en el punto que antecede, es que emite la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones, la misma que en su artículo 1° establece: "La Municipalidad Provincial de Piura, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 16° al 49°, puede imponer sanciones administrativas a quien infringe sus disposiciones u otras, cuyo control es de su competencia. El procedimiento de aplicación y ejecución de sanciones administrativas se rige además por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, lo dispuesto en el Código Tributario y demás leyes tributarias.", la misma que para ser exigible ha cumplido con todos los requisitos para entrar en vigencia, máxime si se encuentra publicada en la página web de la entidad Municipal.

Del análisis del expediente, se advierte que los fiscalizadores han comprobado que se estaba exhibiendo la banderola portátil, alegando el administrado que ha sido dentro de lo dispuesto en la autorización respectiva; sin embargo, se debe tener en consideración que el actuar de los fiscalizadores obedece a lo prescrito en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP que establece: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal -SECOM-, a través de la Oficina de Fiscalización y Control es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales.", concordante con el Principio de legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece: "1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que la papeleta de multa administrativa ha sido emitida conforme a Ley".

El administrado en su recurso de apelación refiere: "(...) además teníamos la autorización respectiva para desarrollar la actividad indicada en el lugar de la Av. Grau intersección con Av. Sullana (Esquina de América Televisión) donde encontraron a los mimos, payasos mostrando la banderola y no en el frontis de mi tienda como lo manifiestan en la papeleta." (SIC); ante lo cual se debe precisar que en caso de ser así, la autorización le es otorgada para exhibir la banderola portátil entre la Av. Sullana y la Av. Gullman; es decir, desde la esquina del Parque Infantil hasta la Av. Gullman; y no en la esquina de América Televisión, que es una ubicación no autorizada, contraviniendo lo autorizado; en consecuencia, con ello se demuestra que efectivamente el administrado ha cometido la infracción, que ha sido constatada por los fiscalizadores, queriendo sustentar su posición en la Autorización N° 095-2009-DLyCU-OPUyR/MPP, con la finalidad de evadir la comisión de la infracción; por tanto, la papeleta de multa administrativa ha sido impuesta correctamente.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1065-2010-GAJ/MPP de fecha 14 de julio de 2010, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Zaquinola Gómez, en representación de Tiendas EFE S.A., contra la Resolución Jefatural N° 179-2010-OFyC-GSECOM/MPP; consecuentemente, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001205 y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 15 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he conformado

10 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A. N° 762 - 2008 - A/MMP
FECATARIO INTERNO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alberto Zaquinaula Gómez, en representación de Tiendas EFE S.A., contra la Resolución Jefatural N° 179-2010-OFyC-GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001205.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

[Signature]
Mónica Zapata de Castagnino
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he conformado.

10 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO